

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2018**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

Visto el estado procesal del expediente **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio 00194618, en los siguientes términos:

“COPIA DIGITAL DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA O VECINDAD, ASÍ COMO SOLICITUD Y ANEXOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO JULIO CESAR LORENZINI RANGEL PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE VECINDAD O RESIDENCIA, UTILIZADOS COMO REQUISITOS PARA REGISTRO DE SU CANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 10 CON CABECERA EN CHOLULA, EN LAS ELECCIONES LOCALES DE 2010.”

II. En veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta al solicitante, remitiendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio S.G.0512/2018 remitido por el Secretario General y el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

III. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de folio RR00000618.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

IV. En uno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido, manifestando haber enviado al recurrente por correo electrónico, una ampliación de respuesta. En ese contexto y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos, posteriormente y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En diez de mayo de dos mil dieciocho, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día diez de mayo del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El once de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento en el caso particular, toda vez que, el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2018**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó una ampliación a la respuesta primigenia de la solicitud de acceso a la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado, por lo tanto, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, el recurrente le pidió a la autoridad responsable la siguiente información:

“COPIA DIGITAL DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA O VECINDAD, ASÍ COMO SOLICITUD Y ANEXOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO JULIO CESAR LORENZINI RANGEL PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE VECINDAD O RESIDENCIA, UTILIZADOS COMO REQUISITOS PARA REGISTRO DE SU CANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 10 CON CABECERA EN CHOLULA, EN LAS ELECCIONES LOCALES DE 2010.”

En atención a la solicitud presentada, el sujeto obligado dio respuesta al solicitante, remitiendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio S.G.0512/2018 remitido por el Secretario General y el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“Se adjunta oficio de respuesta:

OFICIO S.G.0512/2018

Me permito informarle que los documentos que requiere el solicitante se consideran información clasificada, por contener datos personales de la persona de la cual requiere la información; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito solicitarle se convoque al Comité de Transparencia para resolver en lo conducente y estar en posibilidad de notificar al interesado en el plazo legal. Se acompaña criterio de clasificación y prueba de daño.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

A su vez, también anexó la constancia de vecindad correspondiente al C. Julio César Lorenzini Rangel, en su respectiva versión pública y el Acta de la Sesión Ordinaria número cuatro del Comité de Transparencia, a través de la cual, se autorizó crear la versión pública.

Sin embargo, el quejoso al encontrarse inconforme con dicha respuesta, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, manifestando como acto recurrido, la entrega de información distinta a la solicitada, debido a que, en la solicitud de acceso a la información pública, se solicitó la copia digital de la constancia de vecindad relativa al año dos mil diez y el sujeto obligado proporcionó información concerniente al año dos mil dieciocho.

Por su parte la autoridad responsable, en su informe justificado respecto del acto recurrido, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debido, a que a través de una ampliación enviada al recurrente por correo electrónico, se hizo de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva se determinaba la inexistencia del documento solicitado y se acompañó copia del Acta de Sesión Ordinaria número cinco, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través de la cual fue aprobada la señalada inexistencia.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad del recurrente fue la entrega de información distinta a lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó, que en efecto, se hizo entrega de la constancia requerida, pero del año dos mil dieciocho, ya que dicho documento es el único que tienen en existencia en los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

archivos de la Secretaría General, y por lo que se refiere a la constancia de dos mil diez, a través de una ampliación de respuesta, se hizo del conocimiento del solicitante, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Secretaría General y del Archivo Municipal, que son las áreas que pudiesen tener la información requerida, se determinaba la inexistencia del documento solicitado y se acompañó copia del Acta de Sesión Ordinaria número cinco, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través de la cual fue aprobada la señalada inexistencia.

En esa virtud, al ser la inconformidad esencial del recurrente la entrega de información distinta a la solicitada, la autoridad responsable, amplió su respuesta, enviando al quejoso, copia del Acta de Sesión, a través de la cual, el Comité de Transparencia, confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada; sin embargo, si bien, existe una modificación del acto reclamado, también lo es, que quien esto resuelve observa que dicha modificación no deja sin materia el presente recurso de revisión, por lo tanto, se procederá al estudio del medio de impugnación planteado, para determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información distinta a la solicitada, ya que pidió un documento relativo al año dos mil diez y la autoridad responsable le entregó información concerniente al año dos mil dieciocho.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó, que en efecto, se hizo entrega de la constancia requerida, pero del año dos mil dieciocho, ya que dicho documento es el único existente en los archivos de la Secretaría General, y por lo que se refiere a la constancia de dos mil diez, a través

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

de una ampliación de respuesta, se hizo del conocimiento del solicitante, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Secretaría General y del Archivo Municipal, que son las áreas que pudiesen tener la información requerida, se determinaba la inexistencia del documento solicitado y se acompañó copia del Acta de Sesión Ordinaria número cinco, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través de la cual fue aprobada la señalada inexistencia.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Acta de Comité de Transparencia, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio S.G.0512/2018, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la Constancia de Vecindad del C. Julio César Lorenzini Rangel, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Documentos privados que, al no haber sido objetados, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número UTCH7155/2017, de fecha 12 de febrero de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número S.G.0512/2018, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Constancia de Vecindad del C. Julio César Lorenzini Rangel, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria número cero cuatro, de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del Sistema Infomex de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio S.G.09562018 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio A.M.00122018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio S.G.0885/2018, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la declaración de inexistencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria número cinco de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada a ésta, por el sujeto obligado.

Séptimo. El recurrente, solicitó la copia digital de la constancia de residencia o vecindad, así como solicitud y anexos presentados por Julio César Lorenzini Rangel, para obtener su constancia de vecindad o residencia, utilizados como requisitos para registro de su candidatura a diputado local por el distrito diez con cabecera en Cholula, en las elecciones locales de dos mil diez.

El sujeto obligado, le proporcionó al entonces solicitante, la copia digital de la versión pública de la constancia de vecindad a nombre de Julio César Lorenzini Rangel, expedida en dos mil dieciocho; motivo por el cual, el quejoso, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agraviándose por la entrega

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

de información distinta a la solicitada, ya que el solicitó la constancia de vecindad a nombre de Julio César Lorenzini Rangel, expedida en dos mil diez.

Por su parte, el sujeto obligado, al hacerse sabedor del recurso de revisión interpuesto, envió al recurrente, por medio electrónico, una ampliación de respuesta, en la que hizo de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Secretaría General y del Archivo municipal, áreas competentes para tener la información; el documento solicitado, es decir, la carta de vecindad a nombre de Julio César Lorenzini Rangel, expedida en dos mil diez, era inexistente; acreditándolo, con la confirmación de la declaración de inexistencia hecha por su Comité de Transparencia, contenida en la copia del Acta de Sesión Ordinaria número cinco, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho,

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracción XI, XII, XIX, 12 fracción VIII, 17, 22 fracciones II y III, 142, 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento. Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos... o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

“ARTÍCULO 12. *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

VIII. *Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.”*

“ARTÍCULO 17. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

“ARTÍCULO 22. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

III. *Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, para lo cual se deberá considerar el plazo de conservación de la información, establecido en la normatividad aplicable.”*

“ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. *Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

“ARTÍCULO 158. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

“ARTÍCULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

“ARTÍCULO 160. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades **como sujetos obligados** en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones **y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.**

Para ejercer su derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información, mismos, que para proporcionar respuesta a dichas solicitudes, entre otras, pueden hacerle saber al solicitante que la información no existe.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de los ciudadanos, de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de cierta información, es decir, cuando la autoridad responsable determine este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, **o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente,** lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

En ese contexto, el sujeto obligado manifestó, que respecto a la información que el quejoso requirió, se solicitó a través del oficio S.G. 885/2018, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, al Archivo Municipal, que se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva, en los archivos tanto físicos como digitales, desde el año dos mil diez hasta la fecha, relacionada con cualquier información respectiva al procedimiento de emisión o entrega de constancia de vecindad o residencia, así

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

como solicitud y anexos presentados por el ciudadano Julio César Lorenzini Rangel, y que informara el resultado de dicha búsqueda, en un término no mayor a veinticuatro horas naturales; por lo cual, el área del Archivo Municipal, respondió a través del oficio A.M. 0012 2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, lo siguiente:

“...se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el reclamante respecto al procedimiento de emisión o entrega de la Constancia de residencia o vecindad, así como solicitud y anexos presentados por el ciudadano Julio César Lorenzini Rangel, para obtener su constancia de vecindad o residencia en el ejercicio 2010, sin encontrar ningún registro o archivo relacionado con la información que se solicita, cabe destacar que se trata de información generada por la administración del ejercicio 2008-2011, así mismo esta administración no recibió acta de entrega. ...”

Motivo por el cual, se determinó la inexistencia de la información solicitada y en consecuencia, le fue notificada al quejoso, a través de correo electrónico, el Acta del Comité de Transparencia, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la que consta dicha determinación de inexistencia.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados a fojas doce, trece y catorce de la presente resolución y de las declaraciones hechas por la autoridad responsable, esta autoridad considera, que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé para declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior se sustenta, específicamente en los artículos 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones I, II y III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 158. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

“ARTÍCULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

“ARTÍCULO 160. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En tanto que, si la autoridad responsable, llegó a la determinación de declarar la inexistencia de la información, ésta, debió demostrar que se actualizaba algún supuesto de inexistencia, ya fuera que la documentación solicitada no se refiriera a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o que éstas, por alguna razón, no se hubieren llevado a cabo, motivando dicho planteamiento en función de las causas o razones que motivaron la inexistencia de la información;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

circunstancia que no fue acreditada por el sujeto obligado, ya que éste únicamente expuso que el Archivo Municipal no había encontrado documento alguno, relacionado con la información requerida, por lo tanto declaraba la inexistencia, sin motivar la misma, de conformidad con los razonamientos antes expuestos; aunado, a que tampoco actuó en apego a lo establecido en el artículo 160 de la multicitada Ley, que establece, que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, debe contener los elementos mínimos que generen en el solicitante la certeza de que se agotaron todos los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, esto es, precisando, cómo se llevó a cabo dicha búsqueda, en qué unidades administrativas se buscó, en qué archivos, y de qué manera; además debió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Bajo esa tesitura, se determina, que la pretensión del recurrente no ha quedado cubierta, ya que con la respuesta proporcionada no se genera certeza en el quejoso de haber agotado todos los elementos establecidos en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a la Secretaría General y al Archivo Municipal, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:

Modo: El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

Tiempo: En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

Lugar: En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditándolo ante este Organismo Garante.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se decreta **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a la Secretaría General y al Archivo Municipal, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que generen en el solicitante la certeza de que se agotaron todos los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, esto es, precisar cómo se llevó a cabo dicha búsqueda, en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe, puntualizando lo siguiente:

Modo: El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

Tiempo: En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

Lugar: En su caso, a qué área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditándolo ante este Organismo Garante.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO
RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
Solicitud: **PEDRO CHOLULA-01/2018**
Folio: **00194618**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral del expediente **41/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el día catorce de mayo de dos mil dieciocho.